

RESUMEN

En el presente trabajo analizaré las distintas etapas que se cumplen en el procedimiento penal de acuerdo a la última reforma introducida en marzo del 2009 al código de procedimiento penal ecuatoriano; las cuales son: instrucción fiscal, etapa intermedia, etapa de juicio y, etapa de impugnación. Dentro de estas analizaré cuales son los sujetos llamados a intervenir, los distintos plazos términos, y actos procesales que deben cumplirse en cada una de las etapas. Además realizaré una crítica personal de estas etapas utilizando el método comparativo para encontrar semejanzas o diferencias entre el procedimiento actual con los anteriores, mucho más con la promulgación de la constitución del 2008 que provoca un cambio fundamental en el ejercicio de derechos.

PALABRAS CLAVES.

Procedimiento, Etapas, Instrucción fiscal, Etapa Intermedia, Juicio, Impugnación, Imputado, Ofendido, Juez, Termino.



RESUMEN DELIMITACION Y ORIENTACION DEL CONTENIDO DE LA INVESTIGACION IMPORTANCIA Y

JUSTIFICACIÓN

OBJETIVOS

FUNDAMENTACIÓN TEORICA

CONTENIDO

HIPÓTESIS PROBLEMAS O TEMÁTICAS

PROCEDIMIENTOS METODOLOGICOS

RECURSOS

BIBLIOGRAFIA

CRONOGRAMA





FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES ESCUELA DE DERECHO.

"ANALISIS DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL"

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCION DE EL TITULO

DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA Y

LICENCIADO EN CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES.

AUTOR: TATIANA ALEXANDRA SERRANO ORELLANA.

DIRECTOR: Dra. PATRICIA INGA GALARZA

CUENCA - ECUADOR

3



Análisis de las etapas del procedimiento penal

Delimitación y orientación del contenido de la investigación.

Este proyecto denominado "Análisis de las etapas del procedimiento penal" en sí es un tema bastante amplio y extenso, sin embargo en este caso analizaré solo las etapas del procedimiento penal ecuatoriano de acuerdo al Código de Procedimiento Penal vigente y las etapas son: instrucción fiscal, etapa intermedia, etapa de juicio y la de impugnación.

Además se dará a conocer mi opinión personal respecto de cuales considero que deberían ser las etapas, tanto procesales como pre procesales; los términos o plazos que se deben cumplir dentro de cada etapa, los sujetos procesales llamados a intervenir en cada una de estas y los actos procesales que deben cumplir cada uno de estos; además en algunos casos, se utilizará el método comparativo a fin de encontrar semejanzas o diferencias entre el procedimiento actual con los anteriores, sobre todo con las últimas reformas introducidas al CPP.

Importancia y justificación.

Las etapas del procedimiento penal son de imprescindible importancia ya que es el camino a seguir dentro de una acción penal, comprenderlo con claridad y a cabalidad nos lleva a que respecto al procedimiento no cometamos errores lo cual puede llevarnos a nulidades, impugnaciones, además si bien es un tema que se encuentra regulado en la ley es un tema un tanto desconocido para muchos ya que nos encontramos en un país en el que no se incursiona el ámbito penal como por ejemplo en lo civil, debido a que se piensa en la complejidad de este tema, además de que la oralidad al ser ya incorporada en el campo penal no recientemente, es un tema que aun sigue siendo evadido por muchos. De esta forma el análisis que realizaré en paginas posteriores permitirá aclarar ciertas dudas, actualizar datos, disposiciones obsoletas, mas aun luego de que con la promulgación de la constitución del 2008, hagan cambio fundamental en el ejercicio de Derechos así como en relación al Debido Proceso.

Además en el tema de mi propuesta, su importancia radica en el hecho de que además de analizar las distintas etapas del procedimiento penal, hare una crítica respecto de cuáles deben ser o no consideradas como las etapas de dicho procedimiento.



Objetivos

Objetivos generales.

- Analizar las etapas del procedimiento penal ecuatoriano y de esta forma lograr una mejor comprensión de los pasos a seguir en un procedimiento penal.

Objetivos específicos

- Entender cuáles son propiamente las etapas que se cumplen en todo proceso penal.
- Conocer en forma clara los actos, plazos, términos que deben cumplirse en cada una de las etapas de acuerdo a las últimas reformas.
- Determinar cuáles son las diferencias y semejanzas entre el procedimiento penal actual y el anterior.
- Entender si el nuevo procedimiento penal comprendido en las reformas de marzo del 2009 han beneficiado o no el cumplimiento de la seguridad jurídica.
- Saber si el nuevo procedimiento penal facilita la realización del debido proceso previsto en la Constitución de la República.
- Sugerir formas de solución a los problemas que se presenten al analizar las etapas del procedimiento penal.

Fundamentación teórica o teórica explicativa.

Análisis de las etapas del procedimiento pena

I.- Aspectos generales.

En estos tiempos nos vemos en la necesidad de tener la certeza de cuáles son las etapas del procedimiento penal en nuestro país, para de esta forma no se violenten los derechos de las personas.

II.- Concepto de procedimiento.

Proceso Penal

Secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

5



Serie ordenada de actos preestablecidos por la Ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una resolución final.

En el proceso penal se denuncia la comisión de un delito, luego se actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el Proceso, absolviendo al procesado o condenándolo.

Procedimiento.

Trámite o rito especifico dentro del Proceso.

El proceso comprende al procedimiento.

III.- Etapas del proceso.

Florián divide al proceso penal en tres fases:

- 1.- la preparatoria o de instrucción.
- 2.- la del juicio o de acusación; y la de ejecución.

El código de procedimiento penal ecuatoriano lo divide en cuatro etapas:

- 1.- instrucción fiscal. 2.- etapa intermedia.
 - 3.- etapa de juicio, 4.- impugnación.

Sin embargo para abrir la primera etapa que es la instrucción fiscal ya con anterioridad se producen algunas actuaciones de la autoridad policial o del mismo fiscal que es el que va a abrir la etapa de instrucción, por esta razón a la instrucción fiscal le antecede lo que es la:

1.- Indagación previa

Medio preparatorio al ejercicio de la acción penal, llamada fase previa, preparatoria, pre procesal. La instrucción fiscal tiene como antecedente la indagación previa.

Esta etapa como bien anote es preparatoria. Ya que está constituida por actos investigativos de la fiscalía y policía judicial ya que de considerarlo necesario



investigan los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que de cualquier modo hubieren llegado a su conocimiento.

La policía judicial al igual que la fiscalía pueden y deben cumplir todo tipo de actuaciones investigativas no oficiales y que pueden ser ignoradas por el ciudadano sospechoso, incluso que el fiscal puede actuar cuando conozca por cualquier medio si despreciar "anónimos", solo si es necesario adoptar medidas en que se requiera autorización judicial, deberá obtenerlas previamente del juez penal, como para intervenir comunicaciones telefónicas, allanar una vivienda o examinar la correspondencia del sospechoso.

Con el nuevo sistema procesal la indagación previa no puede durar más de **un año** en todo tipo delito ya que antes de las reformas de marzo del 2009 el plazo era de un año en los delitos reprimidos con prisión y de dos en los reprimidos con reclusión, pero si el fiscal tuviere elementos para imputar la autoría o participación en el delito a una persona iniciara la instrucción aunque el plazo hubiere fenecido, siempre que la acción penal no hubiere prescrito.

2.- Instrucción Fiscal

En el CPP de 1983 a diferencia del actual el Juez Penal dictaba el auto cabeza de Proceso para abrir la etapa de sumario, aun sin sindicar a persona alguna, lo cual no conducía a nada.

En esta fase inicia de manera oficial el proceso penal, previa resolución del fiscal, siempre que cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes.

El código de procedimiento penal ecuatoriano en su artículo 217 determina el inicio de la instrucción fiscal es decir la resolución que el fiscal dicta sustituye a la prerrogativa del juez penal. Este artículo establece que el fiscal al contar con la necesaria información y fundamentos suficientes enviara a la sala de sorteos una petición al juez de garantías penales para que señale día y hora para la **Audiencia de Formulación de Cargos**, audiencia en la que se solicitara de ser pertinente medidas cautelares personales y reales el fiscal solicitará al juez penal que notifique con el inicio de la instrucción a los sujetos procesales la que se realizara en la misma audiencia. El día y hora para la audiencia será señalada dentro de las 24 horas, la que se realizará dentro de **5 días** a partir de dicho señalamiento, en la fecha señalada la audiencia se llevara a cabo, el juez de garantías penales dará inicio a la audiencia se identifica y da la palabra al fiscal quien deberá pronunciarse, además el fiscal señalará el plazo en el cuál fenecerá la instrucción



fiscal la que no excederá **de 90 días** excepto para el caso del artículo 221 en esta audiencia si el ofendido considera pertinente solicitará al fiscal la conversión de la acción, y el imputado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado así como cualquiera de los derechos y garantías de que se crea asistido haciéndose efectivo el principio de celeridad y de concentración. No impedirá la realización de la audiencia el desconocimiento del lugar en que debe notificarse a la persona en contra de quien se vaya a formular la imputación; y en todo caso la audiencia se desarrollará con la intervención del defensor público.

En esta etapa el fiscal recibirá la versión libre que sin juramento proporcione el imputado sobre las circunstancias del hecho y de su participación. El imputado podrá abstenerse de declarar, sin que por ello sea más sospechoso, mucho menos culpable. Puede ser que el procesado y su defensor decidan no acudir al llamado del fiscal, ya porque necesitan más tiempo para preparar la versión, o porque el procesado esté ausente o imposibilitado de acudir a la Fiscalía, en este caso puede pedir diferimiento de la fecha y hora una vez y otra también, pero no indefinidamente. Ahora puede suceder que definitivamente decidan no acudir al llamado de la Fiscalía como estrategia porque es legal y constitucional, pero el fiscal puede hacerle concurrir con ayuda de la fuerza pública, sin embargo más allá del atropello a los que están acostumbrados los miembros de la fuerza pública, el ciudadano puede acudir y, de viva voz, él y su defensor expresarle a Fiscal que no se va a rendir la versión, sin que signifique que se acoge a su derecho al silencio.

En ningún caso se obligara al imputado, mediante coacción física o moral a que se declare culpable de la infracción.

Si en el proceso aparecen datos que hagan presumir la autoría o participación de una persona el fiscal dictará resolución haciendo extensiva la instrucción, con un plazo **adicional de 30 días**, en las reformas de marzo del 2009 se reformo el art.221 del CPP el nuevo que establece "que si en el proceso aparecen datos que hagan presumir la autoría o participación de una persona en el hecho objeto de la instrucción, el fiscal formulará la imputación observando el procedimiento y requisitos señalados en el art. 217 del CPP. En estos casos la etapa de instrucción se mantendrá abierta por un plazo máximo de hasta 30 días adicionales, contados a partir de la notificación con esa resolución al nuevo procesado o al defensor público designado por el juez de garantías penales" sin embargo como bien dice el Dr. Ricardo Vaca Andrade el CPP vigente no dice que pasa por ejemplo, se le vincula 80 días después de dictada la resolución fiscal para ella



concurren únicamente 10 días de extensión a fin de que presente elementos de descargo en uso de su derecho a la defensa lo cuál sería injusto, o empieza recurrir un nuevo plazo de 90 días, este es un vacio que debe subsanarse, además hay que ver si este plazo adicional de 30 días afecta a otras instituciones como la caducidad, las apelaciones.

El imputado puede presentar al fiscal los elementos de descargo necesarios para su defensa, si para obtenerlos se requiere orden judicial el fiscal lo obtendrá de el juez de garantías penales

El ofendido puede solicitar al fiscal los actos procesales para comprobar la existencia del delito como la responsabilidad del procesado.

Algunas legislaciones como la de Guatemala, Argentina, consideraban que en la etapa de sumario se debe mantener en secreto sin embargo a pesar que en el CPP de 1983 de Ecuador el Sumario también integra una etapa no era igual ya que el sumario constituye la acusación, la defensa, la prueba y los argumentos de parte.

Los artículos respecto a la conclusión de la instrucción fiscal en el CPP vigente han sido trasladados a la sección de la etapa intermedia.

3.- Etapa intermedia

Esta etapa ha sufrido profundas transformaciones en el proceso penal por delitos de acción pública en el CPP vigente. Esta etapa que en el sistema anterior del CPP. de 1983 estaba considerada como una atapa de mediación, análisis, valoración en la que los sujetos principales tenían la oportunidad de evaluar las actuaciones procesales que se habían cumplido en la etapa del sumario para luego argumentar por escrito, ha sido sustituida por una etapa intermedia, que tiene un sentido profundamente distinto. La formalización de la acusación particular, el dictamen del Fiscal han sido sustituidos por la realización de una Audiencia Preparatoria de Juicio ante el Juez Penal, la cuál es oral pública y contradictoria.

Como característica de esta innovación tenemos que salvo la fase esencialmente investigativa, que se supone es eminentemente técnica, la audiencia preparatoria de juicio que es parte sustancial de la etapa intermedia y la etapa de juico se cumple de manera oral.



Hasta antes de las reformas de marzo del 2009 la conclusión de la instrucción fiscal se llevaba de la siguiente forma:

1.- Si el fiscal consideraba que se han realizado todos los actos de investigación, o hubiere fenecido el plazo de 90 días debía declarar concluida la instrucción y emitir su dictamen en el plazo de 6 días, el dictamen podía ser acusatorio o no acusatorio. 2.- Si hubiere sido necesaria la intervención del juez penal para que declare concluida la instrucción el fiscal debe emitir su dictamen en el término de 10 días. 3.- Si el fiscal no hubiese emitido el dictamen, el juez debía comunicar esta omisión al Fiscal General, quien debe imponer al fiscal inferior una multa, y le daba un nuevo plazo de 3 días para que cumpla. 4.- Si el fiscal inferior se mantenía en el incumplimiento de la obligación, este era destituido y el expediente entregado a otro, quién debe dictaminar en el plazo que le señale el fiscal superior que no podrá exceder de 30 días.

Sin embargo luego de las reformas de marzo del 2009 al concluir la instrucción fiscal en el plazo establecido en la ley suponemos que se refiere a los 90 o 120 días con que cuenta el fiscal para tener abierta la instrucción fiscal, o el convenido en la audiencia de formulación de cargos, el Fiscal debe solicitar al juez penal que señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia en la que el fiscal sustentará y presentará su dictamen, que se efectuará dentro de los **15 días** subsiguientes a la petición. Esta audiencia no solo servirá para que el fiscal emita su dictamen, sino para la realización de muchos actos procesales tendientes más a preparar la etapa de juicio como: prejudicialidad, cuestiones procedimentales, vicios... de allí su denominación de **audiencia preparatoria de juicio**, aunque no se lleve a cabo el juzgamiento por parte del tribunal penal. Los artículos del CPP que regulan esta situación personalmente considero que forman parte de la etapa intermedia dejando de formar parte de la instrucción fiscal tal como consta expresamente en el CPP.

No obstante no considero que esta reforma sea apropiada ya porque según Vaca Andrade considera que se parte de un supuesto equivocado que en que todos los procesos penales se tenía que llegar a la etapa de juicio, sin reparar que si en la etapa intermedia , etapa valorativa y de evaluación de lo efectuado hasta ese momento el juez bien podía dictar auto de sobreseimiento provisional o definitivo, perdiendo sentido la audiencia preparatoria de juicio, por lo que a la reforma lo llamó un "monumental disparate" además según mi criterio si en la audiencia el fiscal emite su dictamen abstentivo acerca de la instrucción fiscal, no creo que en la misma se deba llevar a cabo actos procesales para preparar el juzgamiento.



Cuando el fiscal estime que los resultados de la investigación proporcionen datos relevantes sobre la existencia del delito y la responsabilidad del procesado debe emitir dictamen acusatorio y requerir al juez de garantías penales que dicte auto de llamamiento a juicio. La acusación fiscal debe incluir los siguientes presupuestos: 1.- determinación de la infracción acusada. 2.- nombres y apellidos del procesado. 3.- elementos en que se funda la acusación. Si son varios los procesados la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos. 4.- la disposición legal y constitucional que sanciona el acto por el que se acusa.

Respecto a este ultimo numeral se ha agregado la obligación de señalar la disposición constitucional que sanciona el acto por el que se acusa como si la Constitución de la República tuviera un catalogo de delitos igual que las leyes penales.

Sin embargo cualquiera que sea la decisión del Fiscal esta debe ser motivada en cumplimiento de lo dispuesto por la constitución en su artículo 76 numeral 7 letra l.

El fiscal se puede abstener de acusar si estima que no hay merito para promover juicio contra el procesado en la audiencia solicitada. Ya que el Fiscal no es acusador obligatorio y cegado de las épocas de inquisición.

Si hay pluralidad de procesados de haber evidencia para acusar a unos y no a otros el dictamen será acusatorio y abstentivo respectivamente.

Si el Fiscal resuelve no acusar y el delito es sancionado con pena de reclusión mayor extraordinaria o especial, delitos contra la administración pública o si hay acusación particular el juez de garantías penales debe elevar la consulta al fiscal superior, si este ratifica la no acusación el juez de emitir auto de sobreseimiento, en caso de revocatoria sustanciara la causa con un fiscal distinto.

3.1.-Finalidades de esta audiencia.

La intención del legislador fue reunir la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia con la finalidad de dar cumplimiento al principio procesal de concentración. En el art. 226 establece cuales son las finalidades.

1.-Conocer vicios formales, de ser posibles para que sean subsanados en la misma audiencia. 2.-Resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudiciales, competencia, y de procedimiento que puedan afectar a la validez del proceso. 3.-Los sujetos procesales anunciaran las pruebas. 4.-Resolver sobre



solicitudes para la exclusión de pruebas anunciadas. 5.-Los sujetos procesales podrán llegar a acuerdos probatorios con el fin de dar por demostrados ciertos hechos.

Como objetivo en el numeral 3 establece que los procesales anunciaran las pruebas, sin embargo en el art. 232 del CPP dispone que "en los siguientes **tres días** posteriores a que se encuentre ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, las partes procesales presentarán ante el juez de garantías penales la enunciación de la prueba con la que sustanciarán sus posiciones en el juicio..." de igual forma en el art. 267 del CPP dispone que hasta tres días antes de que se reúna el tribunal faculta a las partes a presentar una lista de testigos que deben declara en la audiencia de juicio, y pedirán las demás pruebas afín, siempre que no hubieren sido anunciadas y discutidas en la audiencia preparatoria de juicio. Esta situación crea confusión pero para comprender vale aclarar que: - se puede anunciar en la audiencia preparatoria del juicio; -se puede enunciar tres días después de notificado el auto de llamamiento a juicio; -se puede pedir hasta tres días antes de que se reúna el Tribunal Penal para la audiencia de Juzgamiento. Y en algunos casos cuándo se espere o se dicta auto de sobreseimiento ni se va anunciar, ni enunciar, ni pedir.

3.2.-Procedimiento.

La audiencia se podrá llevar a cabo aun si el procesado está ausente, basta la presencia de su defensor. Si el procesado está libre bajo caución y no asiste se hará efectiva la caución. Instalada la audiencia el Juez de Garantías Penales consultara a los sujetos procesales para que directamente o a través de sus defensores se pronuncien acerca de la existencia de vicios de procedimiento de ser pertinentes el juez los resolverá en la misma audiencia, luego dará la palabra al fiscal quien formulara su dictamen. Luego podrá comparecer el acusador particular. A continuación intervendrá el procesado directamente o a través de su defensor, alegará respecto de su dictamen fiscal y pedirá la exclusión de las evidencias que estime. Los sujetos procesales pueden presentar la evidencia documental que sustente sus alegaciones.

Luego de todo esto el Juez de Garantías Penales anunciará verbalmente su resolución. No parece admisible que el Juez emita su resolución al concluir la audiencia preparatoria de juicio, sin siquiera haber analizado las objeciones y alegaciones de la defensa para rebatir el dictamen acusatorio de fiscal, mucho menos sin analizar la evidencia documental que pueden presentar las partes.



Si se impugna la constitucionalidad o la legalidad de la evidencia, el juez deberá pronunciarse rechazando la objeción a aceptándola (declarará que evidencias son ineficaces.

3.3.- Auto de Llamamiento a Juicio.

En el nuevo sistema a se llama "auto de llamamiento a juicio" auto con el que se inicia la etapa de juicio y en el anterior se llamaba "auto de apertura del plenario". En el sistema anterior para juzgar penalmente a una persona debe haberse comprobado conforme a derecho la existencia de la acción u omisión punible y ahora basta que haya presunciones graves y fundadas, por lo que se ha cometido un grave error ya que un juez no puede dictar auto de llamamiento a juicio por un acto aparente o supuestamente delictivo.

Si el Juez considera que de los resultados de la instrucción hay presunciones graves y fundadas, sobre la existencia del delito y la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor dictará **auto de llamamiento a juicio**.

Si al tiempo de expedirse este auto el procesado estuviere prófugo el Juez ordenará se suspenda la iniciación del juicio hasta que sea detenido o se presente voluntariamente, excepto en delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.

3.4.- Sobreseimiento.

Sobreseimiento según el diccionario jurídico es la decisión que pone fin al proceso y por la cual el tribunal de instrucción declara que no corresponde seguir causa contra el inculpado, ya sea porque los hechos que se le imputan no caen bajo la sanción de la ley penal o ha dejado de ser sancionado por este ya porque lo cargos reunidos contra aquel no se consideran suficientes.

Sea cual fuere la clase de sobreseimiento que se dicte, el análisis que efectúa el Juez Penal tiene como base las actuaciones investigativas de la Policía Judicial y la Fiscalía General de Estado, las que en último término no son suficientes para llevar al juez al convencimiento de que se ha cometido el delito y el procesado es responsable de él.

Puede ser **provisional** si el juez considera que los elementos sobre la existencia del delito o la participación del acusado no son suficientes dictara auto de sobreseimiento provisional bien del proceso, bien del procesado o de ambos declarando que por el momento no puede continuarse con la etapa del juicio. Es



sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado si el juez concluye que los hechos no constituyen delito, o que los indicios existentes no conducen de manera alguna a presumir la existencia de la infracción. También dictara auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado si hay causas de justificación que eximan de responsabilidad del procesado. Es provisional del proceso y del procesado si el juez concluye que los elementos que permiten presumir la existencia del delito son suficientes pero no existen indicios de responsabilidad del procesado.

El juez dictara **sobreseimiento provisional o definitivo**, del proceso del procesado, si la fiscalía se ratifica en su decisión de no acusar.

El juez de Garantías Penales que dicte sobreseimiento definitivo declarará si la denuncia o acusación particular han sido temerarias o maliciosas.

Siendo el sobreseimiento provisional o definitivo, del proceso o del procesado el juez revocara el auto de prisión preventiva y ordenara la inmediata libertad del procesado sin perjuicio de que se pueda ordenar si el auto de sobreseimiento fuere revocado, o si siendo provisional resultaren nuevos cargos contra el sindicado. El sobreseimiento definitivo del proceso da fin al juicio e impide iniciar otro por el mismo hecho. El definitivo del procesado impide que vuelva a ser encausado en el mismo proceso o en otros que se inicien por el mismo hecho. El sobreseimiento provisional del proceso suspende la sustanciación del mismo por cinco años y el provisional del procesado por tres años desde la fecha de expedición del auto de sobreseimiento.

El Fiscal podrá formular una nueva acusación dentro de los plazos referidos con anterioridad y sobre la base de nuevas investigaciones.

Si se han cumplido los plazos antedichos y no se hubiere formulado nueva acusación el Juez dictara auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado a petición de parte o de oficio.

Si la denuncia o acusación ha sido calificada de maliciosas o temerarias el que tuvo a su favor el sobreseimiento podrá ejercer contra el denunciante o acusador las acciones respectivas. Tal vez con el nuevo sistema distinto del anterior en que el propio juez penal evaluaba su poca o ninguna actividad investigativa en el sumario, ahora si califique en debida forma las actuaciones precipitadas o maliciosas de denunciantes y acusadores.



Se practican actos procesales para comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado (a través de las pruebas de cargo y descargo que aportan los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba realizados en la instrucción fiscal) para condenarlo a absolverlo. Exige la existencia de acusación fiscal. Sin acusación fiscal no hay juicio, por más que no exista acusación particular.

Antes de las reformas de marzo del 2009, los jueces penales podían ordenar pruebas de cargo y descargo al momento de cumplirse la audiencia preliminar en la etapa intermedia; y los jueces que integran el tribunal penal al momento de realizarse la audiencia de juicio; esta facultad fue expresamente suprimida por las reformas, en razón de que en un sistema que tiende cada vez más a ser acusatorio las pruebas no pueden ser pedidas, ni actuadas ni producidas por quien está en condición de juzgador. Ahora con las reformas las pruebas de cargo y descargo aportaran los sujetos procesales en esta etapa para la certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado.

El juicio se realizará respetando los principios de inmediación, publicidad (pero será reservada cuando se trate de delitos contra la seguridad del Estado, y delitos sexuales), continuidad, oralidad.

El acusado debe comparecer a juicio, si estuviere bajo prisión preventiva se tomaran las medidas necesarias para evitar su evasión, con las reformas de marzo del 2009 se agregó un artículo que consigna la posibilidad que en caso de inasistencia a la audiencia de juicio, de quien deba intervenir en la misma como acusado, testigo o perito, el tribunal puede disponer de oficio o a petición de parte, que la intervención de tales personas se realice por videoconferencia u otros medios técnicos, lo cual garantiza el derecho a la defensa. Sin embargo la función judicial no está dotada de los recursos económicos necesarios para adquirir los equipos suficientes que permitan la aplicación de este artículo, es que se pedirá a los interesados que suministren estos sofisticados y complicados equipos?

4.1.-Sustanciación ante el Presidente del Tribunal de Garantías Penales.

Pondrá en conocimiento de los sujetos procesales y de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales la recepción del caso y de las actuaciones remitidas por la jueza o juez de Garantías Penales por el plazo de **tres días**.



El presidente señalara día y hora para la audiencia pública o privada no más tarde **de diez ni antes de cinco días** la que se notificará a los demás jueces del tribunal al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y al garante.

Si un juez tuviere una causa de excusa la hará conocer al presidente dentro del **segundo día** para que llame a su reemplazo, si el presidente tiene motivo de excusa lo hará conocer al juez segundo del tribunal para que llame a su reemplazo.

Las causas de excusa y recusación se encuentran en el art. 264 del CPP.

La recusación se podrá proponer dentro de **3 días** desde fecha de notificación de señalamiento para la audiencia, el presidente ordenará citar al juez a quién se le recusa y dará **3 días** para prueba , dictará sentencia dentro de **4 días**, la que no es susceptible de recurso.

El art. 267 del CPP señala que hasta **3 días** antes de que se reúna el tribunal las partes presentarán una lista de testigos que deben declarar en la audiencia, y pedirán las demás pruebas a fin de que se practiquen durante la audiencia, si no hubieren sido anunciadas y discutidas en audiencia preparatoria de juicio. Estas pruebas podrán ser objetadas en la audiencia de juzgamiento. La condición de que las demás pruebas se pidan es que no hubieren sido anunciadas o discutidas en la audiencia preparatoria de juicio, sin embargo esto es inconstitucional e ilegal ya que no se puede coartar o limitar el derecho a la defensa porque no es lógico que lo que no se anunció en la etapa intermedia surta o produzca efectos vinculantes en la etapa del juicio. Hay una omisión también en este artículo ya que solo menciona a los testigos, ya que también los peritos que deben declarar en la audiencia y los intérpretes que también deben actuar en la misma deberán ser convocados con igual oportunidad y de idéntica forma.

El presidente ordenará la comparecencia de los testigos y fijará día y hora para que comparezcan ante el tribunal. Si los testigos estuvieren ausentes del lugar del proceso se aplicará lo del art. 130 del CPP. El juez comisionado recibirá el testimonio de llegado el despacho y lo devolverá al tribunal, este tipo de testimonios extraordinarios o irregulares impiden o dificultan que se puede descubrir la verdad a plenitud o cuándo menos restan valor al testimonio rendido, por la imposibilidad de que los otros puedan formular las preguntas verbalmente, además no es lo mismo recibir los testimonios indirectamente a través de un juez extraño que nada tiene que ver con el juicio.



Al presidente del tribunal de Garantías Penales le corresponde el control de la disciplina de la audiencia, y la dirección.

4.2.- Sustanciación ante el Tribunal de Garantías Penales.

Es en esta fase en la que realmente se juzga al acusado por parte del Tribunal Penal, constituye la parte más importante del proceso penal, en cuanto a concretar el juzgamiento al acusado.

En el día y hora señalados para la celebración de la audiencia del Tribunal de Garantías Penales deben comparecer los jueces que lo integran, el o los acusados, el acusador particular o procurador común si lo hubiere, los defensores, el Fiscal y el secretario. Lo que cambia aquí es que la denominación de procesado por acusado.

Para la celebración de la audiencia si transcurridos **10 minutos** (el tiempo de espera se rebajó de una hora a diez minutos) no concurren uno o más de los miembros del tribunal el presidente le impondrá una multa salvo que la ausencia sea por caso fortuito o fuerza mayor, y señalará nuevos día y hora para la audiencia del tribunal que será dentro de **5 días.**

En caso de audiencia fallida está regulado en el art. 278 del CPP.

Si el acusador particular no asistiere personalmente a la audiencia el tribunal declarará abandonada la acusación sin que esto perjudique el desarrollo de la audiencia.

En el día y hora fijados el presidente del tribunal después de verificar la presencia del acusado, del fiscal, del acusador particular si lo hubiere, del ofendido, de los testigos, peritos o traductores, debe declarar abierto el juicio, advertirá al acusado que esté atento a las actuaciones y exposiciones que se van a desarrollar y formular durante el trámite de la audiencia. En el sistema de 1983 la audiencia empezaba con la lectura de formalización de la acusación, del dictamen fiscal, de la contestación del defensor, y del auto de apertura del plenario; en el CPP anterior a las reformas de marzo del 2009 se disponía solo la lectura del auto de llamamiento a juicio.

Las reformas al CPP de marzo del 2009 agregaron varios artículos innumerados a continuación del art. 286 del CPP que señalan en definitiva el orden que se va a seguir en la audiencia de juzgamiento así:



- El presidente dará la palabra al fiscal, al acusador particular, y a la defensa del procesado, para que realicen sus exposiciones iníciales. Posteriormente el presidente solicitará la presentación de los medios de prueba, primero los de la acusación y luego los de la defensa.
- Luego los testigos y peritos declararán a través de de las preguntas que formulen los sujetos procesales.
- No se podrán hacer preguntas sugestivas, capciosas o impertinentes, pero las sugestivas están permitidas solo para el caso del contra examen.
- Se prohíbe mencionar, invocar, dar lectura o incorporar como medio de prueba antecedentes vinculados con la proposición, aceptación, discusión, procedencia, rechazo o revocatoria de un acuerdo de reparación, suspensión condicional del procedimiento de la tramitación de un procedimiento abreviado o simplificado, en relación con el procesado y con el caso que se está conociendo en juicio.
- Los objetos documentos y otros medios que pretendan ser incorporados como medio de prueba se deberá hacer en la forma prevista en el art. 286.5 del CPP.
- Las declaraciones o informes ofrecidos o emitidos con anterioridad por una persona que está prestando testimonio en juicio, solo podrán ser leídos en la parte pertinente, para apoyar la memoria, o demostrar inconsistencias o contradicciones con su testimonio actual.

Luego de la intervención del fiscal, rendirá su testimonio el ofendido, lo cual constituye una novedad ya que en el CPP de 1983 no se había normado la recepción del testimonio en la audiencia de juzgamiento; podrá interrogarle el presidente, a continuación podrá interrogarle los sujetos procesales.

El acusador particular personalmente o a través de su defensor, expondrá el motivo de su acusación, concluirá solicitando la práctica de las pruebas que estime. Aquí se comete un error ya que no se debe llamar defensor sino abogado patrocinador.

Los peritos y testigos solicitados por la Fiscalía y el acusador serán llamados por el secretario a disposición del presidente. El presidente tomará juramento a los peritos y testigos.

Si el testigo hubiere declarado en la instrucción como anticipo jurisdiccional de prueba el secretario leerá esta declaración antes de recibir el nuevo testimonio (si hay contradicción o variación, se le hará notar al testigo para que explique).



Concluida la declaración del perito o testigo el presidente y los miembros del tribunal podrán interrogarles para que amplíen o aclaren ciertos puntos. Luego le podrá interrogar el fiscal, el defensor del acusador particular y el acusado o su defensor.

Al rendir testimonio el procesado o el ofendido, el tribunal podrá pedir explicaciones para una comprensión clara. También constituye una novedad en el nuevo sistema que se llame a rendir su testimonio al acusado ya que en el CPP de 1983, el sindicado en el sumario, podía rendir su testimonio indagatorio sin juramento, o bien podía acogerse al derecho al silencio, en el vigente sistema procesal penal acusatorio, el acusado puede rendir su testimonio con o sin juramento en el juicio. Existía norma expresa antes de las reformas al CPP de marzo del 2009 que facultaba al acusado consultar con su abogado defensor en cualquier momento antes de responder una pregunta pudiendo negarse a contestar las preguntas que se le formulaban; sin embargo considero que esta facultad está plenamente vigente ya que existe derecho a la defensa en virtud de las disposiciones constitucionales en el art. 76 y 77.

Concluida la declaración se hará que el acusado si lo quisiere reconozca los instrumentos con que se cometió la infracción, los vestigios y objetos que hubieren quedado en el lugar de los hechos. Le preguntarán los sujetos procesales si antes han conocido los objetos o instrumentos, en poder de quién, en qué lugar, en qué fecha y circunstancias.

El defensor hará una exposición detallada de los hechos y circunstancias, concluirá pidiendo la práctica de pruebas.

El presidente hará que el secretario llame a los peritos y testigos del acusado y se proceda en la misma forma que a los peritos y testigos del fiscal.

Los testigos y peritos no podrán retirarse del lugar en que estaban antes de declarar hasta que el tribunal declare abierto el debate, el presidente por si o a pedido de las partes ordenará que los peritos, testigos amplíen sus declaraciones.

Concluida la prueba el presidente mandará se inicie el debate. Los alegatos consisten en sucesivas exposiciones orales ante el Tribunal Penal. Primero alegará el fiscal con una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado, de las pruebas en audiencia, y de las que constan en el proceso, determinará si el acusado es autor, cómplice o encubridor y pedirá la imposición de la pena correspondiente si cree que es responsable. Luego hablará el acusador



particular su exposición será de la misma forma que la del fiscal y pedirá el pago de las indemnizaciones civiles. Contestará después el defensor. Es permitida la réplica pero concluirá siempre el defensor.

Luego de todo esto el presidente declarará cerrado el debate.

4.3.- La sentencia

En el proceso penal ordinario luego de la Audiencia ante el tribunal de garantías penales a este le corresponde resolver sobre lo que constituye materia del litigio, concretamente si se ha cometido o no el delito, y quien o quienes son responsables de él, como autores, cómplices o encubridores.

Sentencia según el diccionario de derecho Usual de Cabanellas es dictamen, opinión, parecer propio. Fallo en la cuestión principal de un proceso.

La sentencia debe ser motivada concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado.

Terminado el debate, el tribunal procederá a deliberar previamente el presidente ordenará a los sujetos procesales que se retiren. Luego que el tribunal tenga una decisión el presidente dispondrá se reinstale la audiencia y dará a conocer oralmente a los sujetos procesales su decisión. El secretario debe elaborar un acta del juicio.

Con las reformas de marzo del 2009 se alteró el procedimiento de la audiencia del juicio, antes terminaba la audiencia luego de que el presidente declaraba terminado el debate, luego de lo cual los sujetos procesales abandonaban la sala para esperar que luego de algunos días, en algunos casos semanas, meses se les notifique mediante boleta el contenido de la sentencia, con la reforma la audiencia no concluye luego del debate, solo se extiende por un tiempo relativamente corto para poder dictar sentencia.

Para toda clase de sentencia necesitan al menos dos votos conformes.

Los requisitos de la sentencia constan en el art. 309 del CPP.

La sentencia absolutoria debe ordenar la cesación de las medidas cautelares y resolver sobre las costas, es decir no está sujeta a condiciones.

El tribunal de Garantías Penales no podrá dictar sentencia sobre hechos que no tengan relación con lo del auto de llamamiento a juicio, ni dejar de pronunciarse



sobre cada uno de ellos. Las costas procesales consisten en: costas judiciales, gastos originados según la tramitación del proceso, y los honorarios de los abogados, de los peritos y consultores técnicos.

Si un juez ha tenido opinión contraria a la mayoría esta opinión deberá constar en voto salvado firmado por todos los jueces del tribunal. Voto salvado se la resolución o fallo de minoría.

Si fuere absuelto el acusado se ordenará su inmediata libertad a pesar de cualquier recurso que se interpusiere sin perjuicio de la pena que se llevara a imponer si la absolución fuera revocada.

El artículo 407 del CPP establece la ejecución de la sentencia "Ejecutoriedad.- Las condenas son ejecutables cuándo la sentencia ha causado estado. Para ejecutarlas, el secretario del tribunal o juzgado debe remitir las comunicaciones correspondientes; practicar el cómputo definitivo y extender copia certificada de la sentencia para los jueces de garantías penitenciarias, las autoridades administrativas encargadas de la ejecución de la pena. Si el condenado está en libertad, se debe ordenar su detención para que se cumpla la condena.

Ningún fallo o decisión de un juez puede ejecutarse al menos que se hayan agotado todos los recursos que se facultan legalmente por vía de impugnación, o que no se los haya interpuesto oportunamente permitiendo así que se ejecutoríen, es decir queden en firme una vez que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

5.- Etapa de impugnación

Esta etapa según mi opinión no es una fase imprescindible al proceso penal, ya que puede o no ser parte del proceso, si la parte procesal se conforma con la sentencia o el auto resolutorio dictados y causan ejecutoria no hay impugnación, aunque contraria el principio de doble vía previsto en el articulo 76 numeral 7 literal m, de la constitución que consagra el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Además que en el código de procedimiento penal de 1983, el proceso penal ordinario solo tenía dos etapas: sumario y plenario, por lo que a los recursos nunca se los incluyó como integrantes de una etapa especifica.

Sin embargo esta etapa consta expresamente en el CPP vigente pero por la razón expuesta y sin dejar del lado lo que dispone nuestra ley, precisare solo algunos puntos referidos a la impugnación.



Las providencias son impugnables solo en los casos y formas establecidos en el CPP. Los recursos para ser admisibles deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley.

Las reformas al CPP instauraron para el trámite de los recursos un procedimiento especial, disponiendo que se agregue un artículo innumerado posterior al 325 que establece: "La sustanciación de los recursos previstos en la CPP se desarrollará en audiencia pública, oral y contradictoria, que iniciará concediéndole la palabra al recurrente para que se pronuncie sobre los fundamentos y motivos de la impugnación, a continuación se escuchará las otras partes para que igual mente se pronuncien sobre lo expuesto y alegado por el recurrente. Al finalizar el debate, la sala deliberará y emitirá la resolución que corresponda. La comunicación oral de la resolución bastará como notificación a los sujetos procesales. Luego de haber emitido su decisión en el plazo máximo de 3 días, la sala elaborará la resolución debidamente fundamentada. De la audiencia se elaborará un acta que contendrá un extracto de la misma y será suscrita por el secretario bajo su responsabilidad".

Quien haya interpuesto un recurso puede desistir de él. La falta de comparecencia de uno o más recurrente dará lugar a que se declare el abandono del recurso.

Al resolverse cualquier recurso no se podrá empeorar la situación jurídica del recurrente lo cual reitera la garantía de la reformatio in pejus.

5.1.- Recurso de nulidad

El art 331 del CPP faculta a la corte respectiva a declarar la nulidad de oficio o a petición de parte, siempre que la nulidad de la causa hubiere influido en la decisión de la causa. Se puede declarar la nulidad en los siguientes casos:

Si el juez o tribunal hubieren actuado sin competencia, si la sentencia no reúne los requisitos del artículo 309 del CPP, cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa.

El término para interponer es de **3 días** posteriores a la notificación con la sentencia, auto de sobreseimiento, o de llamamiento a juicio.

5.2.- Recurso de apelación



Procede en los siguientes casos: de los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por falta de incompetencia; de las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declare la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado; del auto que concede o niega la prisión preventiva.

Este recurso debe interponerse dentro de los 3 días de notificada la providencia.

5.3.- Recurso de casación

Procede para ante la Corte Nacional de justicia se hubiere violado la ley ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba.

El término para interponerse este recurso es de **5 días** contados a partir de la notificación de la sentencia, ya en procesos penales de acción pública o de acción privada.

Ahora las dos salas de la Corte han dispuesto que antes de proceder al recurso de Casación, primero deben agotarse los otros recursos.

5.4.- Recurso de revisión

Es un recurso excepcional, que viene a fijarle una limitación a la definitivita e inmutabilidad de cosa juzgada.

Es para ante la Corte Nacional de Justicia en los siguientes casos: si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta; si existen simultáneamente dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que por ser contradictorias rebelen que una de ellas esta errada; si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados; cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó; cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna y; cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito a que se refiere la sentencia. Excepto el último caso la revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

5.5.-Recurso de hecho



Este recurso se ha excluido del Título IV que trata de la etapa de impugnación y se le haya dado un tratamiento equivocado como si fuera una etapa más del proceso penal, por tal razón me he atrevido a ubicarlo dentro de la etapa de impugnación que no la considero como imprescindible.

Se concede si el juez o tribunal de garantías penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos este recurso se interpondrá ante el juez o tribunal que hubiere negado el recurso dentro de los tres días posteriores de la notificación del auto que lo niega. El juez o tribunal sin ningún trámite remitirá, el proceso a la corte provincial quien admitirá o denegara dicho recurso. Si el recurso ha sido infundado se lo desechará e impondrá al recurrente. Si el recurso fuere aceptado y se trate de apelación o nulidad, la corte provincial conocerá y resolverá la causa en lo principal, o remitirá el proceso a la Corte Nacional si se tratare de recursos de casación o revisión. La corte provincial resolverá el recurso de hecho sin ningún trámite dentro del plazo de 8 días desde el momento que recibió el proceso.



Titulo

Análisis de las etapas del procedimiento penal

- I.-Aspectos generales.
- II.- Concepto de procedimiento.
- III.- Etapas del proceso.
 - 1.- Indagación previa.
 - 2.- Instrucción fiscal.
 - 3.- etapa intermedia.
 - 3.1.-Finalidades de esta audiencia.
 - 3.2.- Procedimiento.
 - 3.3.- Auto de Llamamiento a Juicio.
 - 3.4.- Sobreseimiento.
 - 4.- Etapa de juicio.
 - 4.1.-Sustanciación ante el Presidente del Tribunal de Garantías Penales.
 - 4.2.- Sustanciación ante el Tribunal de Garantías Penales.
 - 4.3.- La sentencia
 - 5.-Etapa de impugnación.
 - 5.1.- Recurso de nulidad
 - 5.2.- Recurso de apelación
 - 5.3.- Recurso de casación
 - 5.4.- Recurso de revisión
 - 5.5.-Recurso de hecho



UNIVERSIDAD DE CUENCA 1. Hipótesis problemas o temáticas.

En este caso las hipótesis que voy a plantear son las siguientes:

Para comenzar mi tema de investigación son las etapas del procedimiento penal en el Ecuador, ahora si bien constan expresamente en el código de procedimiento penal en el Art. 206 y señala que son en su orden: la instrucción fiscal, etapa intermedia, etapa de juicio y la de impugnación. Sin embargo si partimos del hecho de que en el sistema procesal penal de 1983 solo habían dos etapas: sumario y plenario, nótese que entonces los recursos no estaban integrados en ninguna etapa procesal, pero además de eso, si analizamos si una parte procesal obtiene ya sentencia y es decisión suya no impugnar, entonces no se va a cumplir la etapa de impugnación, distinto fuera si decide que no quiere que haya etapa de juicio lo cual no va a suceder, porque es etapa imprescindible del proceso penal en el Ecuador, por lo tanto a mi parecer las etapas del procedimiento penal en el Ecuador, serían solo tres:

- Etapa de instrucción fiscal.
- Etapa intermedia.
- Etapa de juicio.

Otra hipótesis está relacionada con las reformas que se han dado en el CPP y cómo afecta o beneficia este cambio. Respecto a esta situación y tras el análisis que he realizado he podido constatar que hay ventajas y desventajas, es decir por ejemplo en cumplimiento del derecho a la defensa consagrada en la Constitución de la República se puede intervenir mediante video conferencia u otros medios similares en la audiencia de juicio lo cual podríamos decir que de cumplirse ya no quedaría en la indefensión si fuera el caso, por lo que esta posibilidad es positiva. Otra cambio sustancial y diría que de mucha trascendencia es que la conclusión de la instrucción fiscal se encuentra regulada de una forma muy distinta ahora se encuentra dentro de la etapa intermedia, el fiscal emite su dictamen en una audiencia, la cual también es una innovación y es la audiencia preparatoria de juicio, en la cual deben cumplirse todos los actos procesales previstos en el código, sin embargo nos hacemos una pregunta y es en qué momento el fiscal hace la declaración expresa de haber concluido la instrucción? O es que tenemos que suponer que lo hace tácitamente al momento de dictar su resolución, es algo que confunde, y puede ser ese el error, una omisión del legislador, además si tal vez el objetivo de la Asamblea Nacional era el de buscar celeridad y pronto despacho de las causas, se estaría sacrificando por esto certeza, acierto. Pero



no solo esto sino que además se está menospreciando el criterio del juez ya que debe dictar auto de llamamiento a juicio, toda vez que el fiscal emita dictamen acusatorio. Por todo lo dicho a mi parecer es este caso la reforma no fue de la más apropiada.

Entonces respecto a este problema concluyo que hay cambios positivos como negativos, solo debemos tener conocimientos claros acerca de cuáles son las cambios que se han dado que para cuando tengamos que intervenir en un proceso penal, no estemos inseguros o desprevenidos, y poder actuar correctamente.

Procedimientos metodológicos

El procedimiento metodológico que he utilizado para poder realizar mi proyecto de investigación y obtener la información necesaria ha sido la técnica documental ya que he tenido que recurrir a textos, leyes, revistas, tesis, códigos

Todo esto con la finalidad de obtener la información suficiente y necesaria para poder desarrollar mi proyecto de investigación que es "análisis de las etapas del procedimiento penal".

Recursos

Recursos humanos:

Directora de la investigación. Dra. Patricia Inga.

Recursos materiales:

Bienes inmuebles.- local de la biblioteca de la Universidad de Cuenca.

Bienes muebles y equipos.- computador, escritorio, silla,

Suministros.- carpetas, esferas, lápices, borradores



VACA ANDRADE RICARDO MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL:. Tomo 1

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL:

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE ECUADOR.

NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL. Publicación del fondo justicia y sociedad fundación Esquel.

BORRERO VEGA ANTONIO ESTUDIO DEL CÓDIGO PROCESAL ECUATORIANO

CABANELLAS GUILLERMO DICCIONARIO DE DERECHO USUAL:

DICCIONARIO JURIDICO: redactado por profesores de derecho, magistrados y jurisconsultos franceses bajo la dirección de Henry Capitant.

BLANCO RAFAEL, DECAP MAURICIO, ROJAS HUGO. LITIGACION ESTRATEGICA EN EL NUEVO PROCESO PENAL.

Cronograma

TIEMPO (en semanas)										
actividades	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Consulta de										
bibliografía y										
fichaje.										
Selección y										
elaboración de										
técnicas.										
Recolección										
de datos										
Procesamiento										
de datos										
Análisis de										
datos										
dacción de										
informe final										